

OK. Suscrito dentro del proceso

Señor:

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**  
ARAUCA ARAUCA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

SECRETARIO  
JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARAUCA-ARAUCA

R.D.: Martha Carolina Sanchez

11-08-2023

14:50 horas.

Proceso: Ejecutivo Mixto

Radicado: 2020 00005 00

Demandante: Banco Bogotá

Demandados: EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA

**ASUNTO:** Presentación de recurso de Reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 08 de agosto del 2023, que niega el levantamiento de medidas de embargo, junto con la entrega de depósitos judiciales

**EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA**, mayor de edad, domiciliado en Saravena, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, con el debido respeto, presento los recursos de la referencia, los cuales sustentó en los siguientes términos:

#### HECHOS:

**Primero:** En calidad de deudor, yo EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA, radique ante la del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ARCO, proceso de Insolvencia con Radicado N° 036 2021, proceso QUE FINALIZÓ el día 29 de noviembre del 2021, con acuerdo de negociación de deudas.

**Segundo:** Con ese resultado se le solicitó al Despacho del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, mediante oficio la suspensión del proceso en referencia con Radicado No. 2020 0000500.

**Tercero:** Que el art 555 del CGP, que a la letra dice: "Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

**Cuarto:** Que el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, mediante providencia de fecha 31 de enero de 2023, fijado en el Estado electrónico Numero 7, comunica el asunto "Decreta la suspensión del proceso en virtud de la aceptación del procedimiento de negociación de deudas del demandado, el cual cursa en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición arco"

**Quinto:** El banco Agrario me retuvo un dinero, por cifras superiores a Cien Millones de Pesos, indicando que la cuenta estaba embargada por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca dentro del proceso con radicado 20200000500, quien funge como demandante el Banco de Bogotá.

**Sexto:** Que a acudí al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición arco, para pedir las garantías de que se respetara los acuerdos de la conciliación que se efectuó, donde se solicitó el levantamiento del embargo y entrega de los dineros afectados por la medida cautelar, solicitud firmada por el operador de insolvencia de este centro de conciliación, ante el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**.

**Séptimo:** Que el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA**, mediante el auto de fecha 08 de agosto del 2023, niega el levantamiento de medidas de embargo, junto con la entrega de depósitos judiciales.

### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE CONFORMAN LA SUSTENTACION DEL RECURSO:**

**Primero: Falta de garantías del debido proceso, porque la medida cautelar se realizó con fecha posterior a la suspensión del proceso ejecutivo.** Desde ningún punto de vista, resulta viable jurídicamente que la medida cautelar se haga efectiva estando el proceso suspendido, no solo por la aceptación del procedimiento de la negociación, sino porque se está cumpliendo el respectivo acuerdo a que llegaron las partes, razón por la cual existe una ausencia del debido proceso en esta actuación judicial.

**Segundo: No solo se debió suspender el proceso, sino las medidas cautelares, esto bajo el principio milenar que advierte que *Accesorium non ducit, sed sequitur suum principale* (lo accesorio no guía, sigue la suerte de lo principal).** Bajo esta premisa, legal y doctrinaria, las medidas cautelares son accesorias a lo principal del proceso ejecutivo, y una vez fue suspendido el proceso ejecutivo, se debió suspender las medidas accesorias, no tiene ningún sentido que lo accesorio guíe lo principal que conforma el universo denominado proceso ejecutivo. Proceder de esa forma, no se ajusta a derecho porque en la realidad no estaría suspendiendo el respectivo proceso, cuando su deber legal es realizarlo en debida forma, cuando se presentan estas situaciones jurídicas.

**Tercero: Falta del cumplimiento de un deber legal por parte del servidor público.** Cuando un operador judicial, suspende un proceso, pero no suspende las medidas cautelares, no ha suspendido nada, por tanto, actúa en contravía del ordenamiento legal, desconociendo lo normado en el artículo 576 del Código General del Proceso.

**Cuarto: El auto recurrido no solo es nulo, sino lesivo al deudor y al acuerdo de los demás acreedores.** Como la medida cautelar es parte del proceso ejecutivo,

esta se materializo cuando el proceso ejecutivo debería estar suspendido, solo basta con observar la copia del acta del operador de insolvencia sobre la aceptación del procedimiento de negociación de deudas y el embargo, para encontrar la respectiva nulidad.

En consecuencia de lo anterior, la providencia recurrida es lesiva para los intereses del recurrente, porque al no suspender el proceso ejecutivo y al negar el levantamiento de medidas de embargo, junto con la entrega de depósitos judiciales, no podré cumplir con las obligaciones con los demás acreedores que se vienen cumpliendo plenamente, lo que destroza el acuerdo de conciliación realizado en el CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ARCO, ya que los dineros para satisfacer obligaciones, quedan congelados por razones ajenas a la voluntad del deudor.

#### **SOLICITUD:**

**Primera:** Que se reponga la decisión tomada en el auto de fecha 08 de agosto del 2023, que niega el levantamiento de medidas de embargo, junto con la entrega de depósitos judiciales y a su vez se acceda a la solicitud de levantamiento del embargo, ordenando las entrega del depósito judicial.

**Segunda:** En el hipotético caso de que el recurso de reposición no se despache favorablemente, le ruego el favor de conceder el recurso de apelación.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

1. Lo normado en el artículo 576 del Código General del Proceso. Resolución Numero 0327 de 2019, art 555 del CGP, Ley 1564 de 2012, regulado en los arts. 560 y 556, ley 1380 de 2010, Decreto 3274 de 2011, demás normas concordantes.

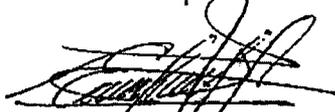
#### **PRUEBAS:**

Documentables, relacionadas en la solicitud de levantamiento de medidas de embargo, junto con la entrega de depósitos judiciales.

#### **NOTIFICACIONES:**

Las referidas en la correspondiente demanda.

Con todo respeto;



**EDGAR HUMBERTO VALENCIA DAVILA**  
C.C.N. 96.189.789 Expedida en Saravena  
Recurrente